

## *LISTADO DE ESTADO No. 112*

NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
523563105001-2019-00233-00	ORDINARIO LABORAL	LUIS BOLIVAR YANDUN	LILIANA ELISABETH CASTILLO	Reprograma audiencia	19/10/2021	1
523563105001-2021-00023-00	ORDINARIO LABORAL	JESÚS ARMANDO QUISTIAL GELPUD	CONSTRUCTORA COLINA VERDE S.A.S. y SEGUNDO LIBARDO CUAYAL QUISTANCHALA	Tiene por notificado por conducta concluyente	19/10/2021	1
523563105001-2021-00038-00	ORDINARIO LABORAL	CARLOS HUMERCINDO CORAL ROSERO	INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI E.S.P	Tiene por contestada demanda y señala fecha para audiencia	19/10/2021	1
523563105001-2021-00040-00	ORDINARIO LABORAL	ZANDRA JAKELINE CEBALLOS CÓRDOBA	MAURICIO OSEJO CAVIEDES Y NANCY VILLAVECES LÓPEZ	Tiene por contestada demanda y señala fecha para audiencia	19/10/2021	1
523563105001-2021-00046-00	ORDINARIO LABORAL	DIANA GABRIELA CUELTAN MENA	TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA – TRANSCOMERINTER LTDA	Tiene por notificado por conducta concluyente	19/10/2021	1
523563105001-2021-00051-00	ORDINARIO LABORAL	JOSÉ MIGUEL PERDOMO CÓRDOBA	TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA – TRANSCOMERINTER LTDA	Tiene por notificado por conducta concluyente	19/10/2021	1
523563105001-2021-00054-00	ORDINARIO LABORAL	HUMBERTO GEOVANIT MORENO NARVÁEZ	SERVISUR S.A.S.	Tiene por contestada demanda y señala fecha para audiencia	19/10/2021	1
523563105001-2021-00175-00	ORDINARIO LABORAL	JUAN CARLOS PARRA TOBAR	IPS LOS ANGELES SEDE IPIALES	Inadmite demanda	19/10/2021	1

Hoja No. 2

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 20/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**



LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
SECRETARIA

**NOTA:** SEÑORES USUARIOS SI DESEAN QUE SE LES REMITA COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL A TRAVÉS DE SU CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADO, FAVOR COMUNICARSE CON LOS SIGUIENTES NÚMEROS DE CONTACTO, SECRETARIA: Dra. LINDA JARAMILLO CELULAR 315-299-9642, ESCRIBIENTE: Dr. JOSE FERNANDO ATIZ 318-610-9439.

 **PROVIDENCIAS** 



SECRETARÍA. 19 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso ordinario laboral, informando que la apoderada judicial de la parte actora sustituyo el poder que le fue conferido y con el escrito allegado por la demandada al correo del Despacho informando no poder asistir a la audiencia. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2019-00233-00**  
**DEMANDANTE: LUIS BOLIVAR YANDUN**  
**DEMANDADO: LILIANA ELISABETH CASTILLO**

IpiALES, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con informe secretarial que antecede, la señora mandataria judicial de la parte actora allegó sustitución de poder a favor de la abogada GABRIELA FERNANDA ESCOBAR para que sea dicha togada quien atienda la audiencia que se encontraba programada para el día de hoy 19 de octubre de 2021, por su imposibilidad de comparecer a la misma.

Por su parte, la demandada LILIANA ELISABETH CASTILLO, remitió mensaje de datos al correo del Juzgado en el que señala su inconformidad con la citación que le fue efectuada para la referida audiencia, aduciendo que al no haberse efectuado ésta con antelación, había programado otras actividades para esta fecha, sin aportar ninguna prueba al respecto.

De lo expuesto por la demandada es claro que al no haberse fundamentado los motivos por los cuales manifiesta no puede comparecer a la audiencia, ni allegar ninguna prueba al respecto, no se puede analizar si los motivos expuestos constituyen una justa causa para reprogramar la audiencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (C.P.T. y la S.S.), pues el día y hora de la misma fue dispuesto mediante providencia del 20 de mayo de 2021, es decir, los extremos de la litis contaban con el suficiente tiempo para conocer y tomar las medidas que consideren necesarias para su eficaz comparecencia.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, habida consideración que la demandada hasta la fecha no ha designado un apoderado judicial que la represente, o por lo menos no ha sido informado al juzgado de ninguna designación, situación que permite considerar que la misma no tiene conocimiento de los efectos procesales que conlleva la no comparecencia a la audiencia, sumado a que la misma no contestó la demanda en la oportunidad correspondiente, se procederá a señalar nueva fecha, siendo del caso prevenir a la demandada que no se aceptarán nuevos aplazamientos y que la audiencia se adelantará en la fecha que se señalará mediante esta providencia, aún sin la presencia de las partes, tal como lo autoriza el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con las consecuencias previstas en el artículo 77 del mencionado código.

Finalmente, como la sustitución de poder por parte de la mandataria judicial del demandante se realizó exclusivamente para la audiencia programada en la fecha, la cual no pudo llevarse a cabo, únicamente se glosará al expediente el referido poder, sin más pronunciamientos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia pública de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día lunes seis (6) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad en la cual se adelantará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento.

**SEGUNDO. PREVENIR** a la parte demandada que no se aceptarán nuevos aplazamientos y que la audiencia se adelantará aún sin la presencia de las partes, tal como lo autoriza el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con las consecuencias previstas en el artículo 77 del mencionado código.

**TERCERO. GLOSAR** a las actuaciones el memorial de sustitución de poder efectuado por la doctora ANA GABRIELA CADENA LEYTON a favor de la abogada GABRIELA FERNANDA ESCOBAR BOLAÑOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**812f5bf03cd595bff7b1e9abb193ea744ce3c856601f5b1a0475f0b5a75d552d**

Documento generado en 19/10/2021 03:52:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ipiales, 19 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto informando que el señor SEGUNDO LIBARDO CUAYAL QUISTANCHALA allegó escrito de contestación de la demanda. Así mismo la apoderada del demandante solicitó fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y la S.S. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2021-00023-00  
**Demandante:** JESÚS ARMANDO QUISTIAL GELPUD  
**Demandado:** CONSTRUCTORA COLINA VERDE S.A.S. y SEGUNDO LIBARDO CUAYAL QUISTANCHALA

Ipiales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por secretaría se informa que el extremo pasivo de la litis, señor **SEGUNDO LIBARDO CUAYAL QUISTANCHALA** a través de apoderada judicial allegó escrito de contestación de la demanda dentro del asunto de la referencia.

Sin embargo, se advierte que dicha parte no se encontraba notificada de la referida demanda, razón por la cual es del caso dar aplicación al artículo 301 del C. G. del P., el cual establece:

*“Art. 301. Notificación por conducta concluyente.*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”.*

Es decir, de conformidad con la norma transcrita, se tiene que la actitud del extremo pasivo de la Litis encaja en los supuestos de derecho mencionados, permitiendo al despacho tenerlo notificado por conducta concluyente desde la fecha de notificación por estados del presente auto, reconociéndole personería para actuar a la abogada designada por el demandado de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.

Dicho pronunciamiento cobra importancia si se tiene en cuenta que la parte actora cuenta con los 5 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda para reformarla de considerarlo necesario. Por tanto, vencido dicho término se dispondrá lo correspondiente a la solicitud de fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y la S.S. incoado por la apoderada del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER** como notificado por conducta concluyente al señor **SEGUNDO LIBARDO CUAYAL QUISTANCHALA** del auto que admitió la demanda en el presente proceso, proferido el 11 de marzo de 2021, a partir del día en que se notifique esta providencia por estados.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ MONTENEGRO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37.123.709 de Ipiales y T.P. 132.698 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandado **SEGUNDO LIBARDO CUAYAL QUISTANCHALA**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al proceso.

Vencidos los términos de traslado y el previsto para reforma de demanda, secretaria dará cuenta para proferir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**

Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5728bad0e346363879a5460b2ac0802486fe0058cf218683e7ed8a2149b683dc**

Documento generado en 19/10/2021 03:52:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA: 19 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y la contestación de la demanda ordinaria laboral. Informo además que el Ministerio Público se encuentra debidamente notificado y presentó concepto preliminar. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL Nº 5235631050012021-00038-00  
**Demandante:** CARLOS HUMERCINDO CORAL ROSERO  
**Demandado:** INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI E.S.P

Ipiiales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda de la referencia presentada por la parte demandada.

### II. CONSIDERACIONES

EL **INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI E.S.P** a través de apoderada judicial dentro del término legal establecido allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto se tendrá por contestada.

De otra parte, la señora Procuradora 12 Judicial I para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social de Pasto presentó concepto preliminar, el cual se dispondrá glosar al expediente para tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

### RESUELVE:

**PRIMERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del **INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial.

**SEGUNDO. GLOSAR** al expediente el concepto preliminar emitido por la señora Procuradora 12 Judicial I para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social de Pasto, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

**TERCERO. SEÑALAR** el día diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**

Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**835fc87e365cf03e2a872cae4f7eafb4d473b503d93b6705401e417965f6f785**

Documento generado en 19/10/2021 03:52:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA: 19 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y la contestación de la demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer.

  
**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 5235631050012021-00040-00**  
**Demandante: ZANDRA JAKELINE CEBALLOS CÓRDOBA**  
**Demandados: MAURICIO OSEJO CAVIEDES Y NANCY VILLAVECES LÓPEZ**

Ipiales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda de la referencia presentada por la parte demandada.

### II. CONSIDERACIONES

Los señores **ÁLVARO MAURICIO OSEJO CAVIEDES Y NANCY DEL ROSARIO VILLAVECES LÓPEZ** a través de apoderada judicial dentro del término legal establecido allegaron escrito de contestación de demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto se tendrá por contestada.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### RESUELVE:

**PRIMERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de los señores **ÁLVARO MAURICIO OSEJO CAVIEDES Y NANCY DEL ROSARIO VILLAVECES LÓPEZ** por conducto de apoderada judicial.

**SEGUNDO. SEÑALAR** el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

### Firmado Por:

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**

**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c21d68d895d99504fe35f9be89d3bdb82a832442f627127785e0da0490ad278**

Documento generado en 19/10/2021 03:52:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ipiiales, 19 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto informando que TRANSCOMERINTER LTDA, allegó escrito de contestación de la demanda, a través de apoderada judicial. Sírvese proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2021-00046-00  
**Demandante:** DIANA GABRIELA CUELTAN MENA  
**Demandado:** TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA

Ipiiales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por secretaría se informa que el extremo pasivo de la litis, empresa **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA – TRANSCOMERINTER LTDA** a través de apoderada judicial allegó escrito de contestación de la demanda, dentro del asunto de la referencia.

Sin embargo, se advierte que dicha parte no se encontraba notificada de la demanda, pues si bien se remitió al correo del juzgado, constancia de la notificación electrónica efectuada el 26 de abril de 2021, no se aportó acuse de recibo, que permita establecer si se surtió la notificación.

Por tanto, corresponde dar aplicación al artículo 301 del C. G. del P., el cual establece:

*“Art. 301. Notificación por conducta concluyente.*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...).”*

Es decir, de conformidad con la norma transcrita, se tiene que la actitud del extremo pasivo de la Litis encaja en los supuestos de derecho mencionados, permitiendo al despacho tenerlo notificado por conducta concluyente desde la fecha de notificación por estados del presente auto, reconociéndole personería para actuar a la abogada designada de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral.

Dicho pronunciamiento cobra importancia si se tiene en cuenta que la parte actora cuenta con los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda para reformarla de considerarlo necesario.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER** por notificada por conducta concluyente a la empresa **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA – TRANSCOMERINTER LTDA** del auto que admitió la demanda en el presente asunto, a partir del día en que se notifique esta providencia por estados.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería a la abogada **AIDA ZULEMA DELGADO GUSTIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.080.233 expedida en Pasto (N) y portadora de la T.P. No. 263.426 del C S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la empresa **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA – TRANSCOMERINTER LTDA**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al proceso.

Vencidos los términos de traslado y el previsto para reforma de demanda, secretaria dará cuenta para proferir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c02c94dc3072d8a9bc7f31d26d1123a3f80fb202a90ce1ac0a91ec83e5b9db5b**  
Documento generado en 19/10/2021 03:52:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ipiales, 19 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto informando que TRANSCOMERINTER LTDA, allegó escrito de contestación de la demanda, a través de apoderada judicial. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL Nº 523563105001-2021-00051-00  
**Demandante:** JOSÉ MIGUEL PERDOMO CÓRDOBA  
**Demandado:** TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA

Ipiales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por secretaría se informa que el extremo pasivo de la litis, empresa **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA – TRANSCOMERINTER LTDA** a través de apoderada judicial allegó escrito de contestación de la demanda, dentro del asunto de la referencia.

Sin embargo, se advierte que dicha parte no se encontraba notificada de la demanda, pues si bien se remitió al correo del juzgado, constancia de la notificación electrónica efectuada el 26 de abril de 2021, no se aportó acuse de recibo, que permita establecer si se surtió la notificación.

Por tanto, corresponde dar aplicación al artículo 301 del C. G. del P., el cual establece:

*“Art. 301. Notificación por conducta concluyente.*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...).”*

Es decir, de conformidad con la norma transcrita, se tiene que la actitud del extremo pasivo de la Litis encaja en los supuestos de derecho mencionados, permitiendo al despacho tenerlo notificado por conducta concluyente desde la fecha de notificación por estados del presente auto, reconociéndole personería

para actuar a la abogada designada de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral.

Dicho pronunciamiento cobra importancia si se tiene en cuenta que la parte actora cuenta con los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda para reformarla de considerarlo necesario.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER** por notificada por conducta concluyente a la empresa **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA – TRANSCOMERINTER LTDA** del auto que admitió la demanda en el presente asunto, a partir del día en que se notifique esta providencia por estados.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería a la abogada **AIDA ZULEMA DELGADO GUSTIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.080.233 expedida en Pasto (N) y portadora de la T.P. No. 263.426 del C S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la empresa **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA – TRANSCOMERINTER LTDA**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al proceso.

Vencidos los términos de traslado y el previsto para reforma de demanda, secretaria dará cuenta para proferir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**

Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ecf3cea333da983c1ff2c70dd3220bf66b8e74a8d862894b539c8fe1bcbbcf**

Documento generado en 19/10/2021 03:52:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA: 19 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y la contestación de la demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer.

  
**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto: ORDINARIO LABORAL Nº 5235631050012021-00054-00**  
**Demandante: HUMBERTO GEOVANIT MORENO NARVÁEZ**  
**Demandados: SERVISUR S.A.S.**

Ipiiales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda de la referencia presentada por la parte demandada.

### II. CONSIDERACIONES

La sociedad **SERVISUR S.A.S.** a través de su gerente y representante legal MARIA ELENA VILLACIS CORAL y por conducto de apoderado judicial dentro del término legal establecido allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto se tendrá por contestada.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

### RESUELVE:

**PRIMERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la sociedad **SERVISUR S.A.S.**, representada legalmente por la señora MARIA ELENA VILLACIS CORAL, por conducto de apoderado judicial.

**SEGUNDO. SEÑALAR** el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado **VICTOR ENRÍQUEZ GIRÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.972.475 expedida en Pasto (N) y portador de la T.P. No. 46.109 del C S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63e749ac481fd3fde7b30c520484c31bd56e905097ed67bd43191e8a72b4996**  
**8**

Documento generado en 19/10/2021 03:52:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA.** Octubre 19 de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda que nos ha correspondido por reparto. Informo que la misma carece de poder y anexos. Sírvase proveer.

  
**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00175-00**  
**Demandante: JUAN CARLOS PARRA TOBAR**  
**Demandado: IPS LOS ANGELES SEDE IPIALES**

Ipiiales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

El señor **JUAN CARLOS PARRA TOBAR** a través de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **IPS LOS ANGELES SEDE IPIALES** para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, el lugar de prestación del servicio y el domicilio de la entidad demandada.

Siendo así, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten...”*<sup>1</sup>.

Revisado el escrito de demanda se advierte que no se satisface la totalidad de las exigencias previstas en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001, norma que establece:

*“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694 M. P. Dr. Luis Javier Osorio.

1. *El poder.*
2. *"(...)"*
3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
5. *"(...)"*
6. *"(...)"*

Descendiendo al caso que nos ocupa, no obran constancia que al radicar la demanda a través del correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales, haya allegado el poder con fundamento en el cual actúa, así como la prueba documental que refiere en la demanda, ni tampoco la prueba de la existencia y representación legal de la demandada, incumpliendo así con lo previsto en el referido artículo 26. Exigencia que también se encuentra prevista en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Norma que por ser de carácter procesal tienen un efecto general inmediato por cuanto son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, tal como lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente, se dispondrá la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte demandante subsane los aspectos indicados, lo cual se acreditará con el escrito de subsanación de la demanda, tal como lo dispone la norma citada, para cuyo efecto se le concederá el término de cinco (5) días, término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para los casos de inadmisión de demanda en materia laboral.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral interpuesta por el señor **JUAN CARLOS PARRA TOBAR** a través de apoderada judicial, en contra de la **IPS LOS ANGELES SEDE IPIALES**, con fundamento en las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante presente el escrito de subsanación de la demanda, con observancia de lo anotado en la parte motiva de esta providencia, acreditando el cumplimiento de las cargas procesales a que se hizo referencia. De no proceder de conformidad se dispondrá el rechazo de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fde62a10208860b953e9876d4206bfc083c4803c144612a6e9381a78ed92860d**

Documento generado en 19/10/2021 03:52:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**